

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO., SUSCRIBIENDOSE EL DIP. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO Y DIP. BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 1, Y SE ADICIONA UN QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., EN MATERIA DE NEURODIVERGENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 12 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1o. y se adicione un quinto párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de neurodivergencia, con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

A lo largo de las últimas décadas, nuestro país ha avanzado progresivamente en el reconocimiento y protección de los derechos de personas y grupos que históricamente han enfrentado discriminación, exclusión o desigualdad.

Uno de los principales fundamentos de esta protección se encuentra sustentado en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta protección constitucional debe responder también a realidades que han adquirido mayor reconocimiento social y científico, como ocurre con la neurodiversidad, concepto que reconoce la existencia de distintas formas en que el cerebro humano procesa la información, aprende, se comunica, interactúa y percibe su entorno.

El término neurodivergencia se utiliza para referirse a personas cuyo funcionamiento neurológico presenta diferencias respecto de los patrones considerados neurotípicos.

Dentro de este concepto pueden comprenderse condiciones como el trastorno del espectro autista, el trastorno por déficit de atención e hiperactividad, la dislexia, discalculia, dispraxia y determinadas diferencias en el procesamiento sensorial, entre otras.

Es importante señalar que neurodivergencia y discapacidad no son conceptos equivalentes, ya que no toda persona neurodivergente presenta una discapacidad; sin embargo, determinadas condiciones, al interactuar con barreras sociales, educativas, laborales o institucionales, pueden dificultar el ejercicio pleno de sus derechos.

La dimensión de esta realidad es considerable. Diversas estimaciones internacionales calculan que entre el 10 y el 20 por ciento de la población mundial presenta alguna forma de neurodivergencia. En México, ante la ausencia de estadísticas oficiales integrales, estimaciones especializadas calculan que alrededor del 15 por ciento de la población podría ser neurodivergente.

En materia de autismo, uno de los principales estudios realizados en México estimó en 2016 una prevalencia aproximada de uno de cada 115 niñas y niños, equivalente a cerca del uno por ciento de la población infantil considerada.

En el ámbito internacional, la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* establece entre sus principios el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas. En este sentido los artículos 24 y 27 reconocen obligaciones relacionadas con la educación inclusiva, el empleo en igualdad de condiciones y la implementación de ajustes razonables.

En México también se han registrado avances legislativos. Diversas entidades federativas cuentan con disposiciones destinadas a garantizar los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y otras condiciones del neurodesarrollo.

En Nuevo León se expidió la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, mediante la cual se establecen derechos y acciones para favorecer su atención e inclusión.

Asimismo, la nueva Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, publicada el 27 de abril de 2026, incorpora disposiciones relacionadas con inclusión, diversidad y eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación, fortaleciendo la atención de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas que enfrentan dichas condiciones.

No obstante es importante destacar que estos avances, persisten importantes desafíos en materia de discriminación.

Es pertinente señalar que nuestro país no cuenta con información estadística suficientemente desagregada para determinar cuántas personas han sido discriminadas específicamente por una condición neurodivergente, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 permite dimensionar las barreras que enfrenta la población con discapacidad.

De acuerdo con el INEGI, 33.8 por ciento de la población con discapacidad de 12 años y más manifestó haber experimentado alguna situación de discriminación durante los 12 meses anteriores al levantamiento de la encuesta.

Estos datos no pueden trasladarse automáticamente a toda la población neurodivergente, pero permiten advertir las consecuencias que pueden generar las barreras sociales e institucionales cuando las diferencias individuales no son adecuadamente reconocidas.

La discriminación no se presenta únicamente mediante actos explícitos de exclusión, sino que también se puede producirse cuando los entornos educativos, laborales, sanitarios o sociales desconocen distintas formas de aprender, comunicarse, concentrarse, relacionarse o procesar estímulos.

Por ello, resulta necesario avanzar hacia un modelo jurídico que reconozca la diversidad neurológica como parte de la diversidad humana, sin considerar automáticamente toda diferencia como una discapacidad y garantizando, al mismo tiempo, una protección efectiva frente a actos de discriminación.

Esta protección adquiere especial importancia tratándose de niñas, niños y adolescentes, quienes pueden enfrentar mayores obstáculos cuando una condición del neurodesarrollo no es identificada oportunamente o cuando los entornos familiares, escolares y sociales carecen de herramientas adecuadas para atender sus necesidades.

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la protección constitucional frente a la discriminación motivada por una condición de neurodesarrollo o neurodivergencia, mediante su reconocimiento expreso dentro de las categorías protegidas por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con ello no se pretende considerar a todas las personas neurodivergentes como personas con discapacidad, sino reconocer que las diferencias neurológicas forman parte de la diversidad humana y que ninguna persona debe ser discriminada, excluida o limitada en el ejercicio de sus derechos por la manera en que aprende, procesa información, se comunica, interactúa o percibe su entorno.

La incorporación expresa de esta protección contribuirá a fortalecer la actuación de las autoridades y las políticas públicas en los ámbitos educativo, laboral, sanitario y social, bajo los principios de igualdad, inclusión, respeto a la dignidad humana y no discriminación.

Reconocer la neurodiversidad en nuestro marco constitucional representa avanzar hacia una sociedad en la que las diferencias neurológicas no constituyan una causa de exclusión, sino una expresión de la diversidad humana que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar.

Para ilustrar más la iniciativa incerto el siguiente cuadro comparativo y decreto se exponga de la siguiente manera.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1º.-... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier	Artículo 1º.-... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las barreras que limitan el desarrollo neurológico, la condición de neurodesarrollo, la

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 4º.- Sin correlativo	Artículo 4º.- Toda persona tiene derecho a la atención integral, diagnóstico temprano, y protección a las personas con condición de neurodesarrollo como espectro autista, déficit de atención e hiperactividad, dislexia, entre otras condiciones que implique barreras. El Estado debe garantizar el derecho a la atención integral y diagnóstico temprano.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el quinto párrafo del artículo 1o y se adiciona un quinto párrafo al artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera.

Artículo 1°.-...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **las barreras que limitan el desarrollo neurológico, la condición de neurodesarrollo**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°.-...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la atención integral, diagnóstico temprano, y protección a las personas con condición de neurodesarrollo como espectro autista, déficit de atención e hiperactividad, dislexia, entre otras condiciones que implique barreras. El Estado debe garantizar el derecho a la atención integral y diagnóstico temprano.

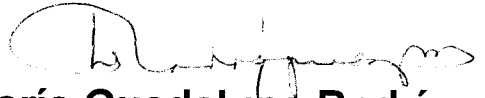
TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. Las autoridades competentes deberán implementar medidas, programas y políticas públicas orientadas a prevenir, atender y erradicar la discriminación por su condición de neurodesarrollo o barreras que limitan su proceso neurológico

Tercero. Los centros de salud psiquiátrico deberán modificar sus normas que permitan la garantía de la atención integral y diagnóstico con respecto a su condición neurológica o trastorno.

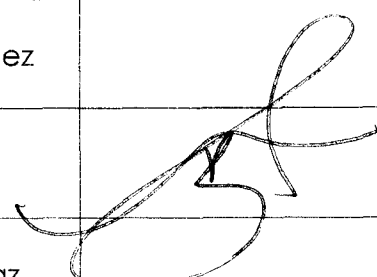
Monterrey, Nuevo León, a 12 de Agosto del 2026



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora del Grupo Legislativo
del Partido del Trabajo

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1o Y SE ADICIONE UN QUINTO PARRAFO AL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARIA GUADALUPE MARTINEZ RODRIGUEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Rodrigo Othoniel Montemayor Romero	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	